



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2016

Sres. asistentes:

alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejales no integrantes autorizados:

D.^a María Santana Delgado

Concejal-secretaria suplente:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):

D.^a Ana M^a Graciano Martínez

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y siete minutos del día uno de febrero de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretaria suplente, la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 543/2016, de fecha veintiocho de enero, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con fecha veintiocho de enero y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. Benedicto Carrión García, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir a la Ilma. Sra. concejal-secretaria suplente en la redacción del acta.

Iniciado el punto segundo del orden del día se incorpora a la sesión la concejala no integrante autorizada, Sra. Santana Delgado.

Se excusa la ausencia del Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. Sergio Hijano López y D. José Alarcón Hidalgo.



ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 18 Y 25 DE ENERO DE 2016, AMBAS CON CARÁCTER ORDINARIO.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.
- 3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- INTERVENCIÓN.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS DE 22 DE ENERO DE 2016 RELATIVO A DACIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2015.
- 5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 6.- INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTA DE PAGO A JUSTIFICAR.
- 7.- INTERVENCIÓN.- SOLICITUD DE PAGO A JUSTIFICAR.
- 8.- ASUNTOS URGENTES.
- 9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 18 Y 25 DE ENERO DE 2016, AMBAS CON CARÁCTER ORDINARIO.- La Ilma. Sra. concejal-secretaria suplente pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a los borradores de las actas presentados para su aprobación y no formulándose ninguna, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar las actas de las sesiones celebradas los días 18 y 25 de enero de 2016, ambas con carácter ordinario.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 22 y 28 de enero de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 369 y el 537, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por la Ilma. Sra. concejal-secretaria suplente de esta Junta de Gobierno Local.

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:



a) **Sentencia nº 2715**, de fecha 4 de diciembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Málaga, por la que se estima el recurso de apelación nº 2350/2015 (dimanante de la Pieza de Medidas Cautelares nº 49.1/2015 P.Ordinario nº 700/2014) interpuesto por D. XXXXXXXX contra Auto 200/15, de 8 de junio, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga (E.P.L.U. 109/12), que se revoca y en su lugar se acuerda la adopción de la medida cautelar de suspensión de la orden de demolición de las obras realizadas en pago Los Juan Alonso de Almayate. Sin expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

4.- INTERVENCIÓN.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y ESPECIAL DE CUENTAS DE 22 DE ENERO DE 2016 RELATIVO A DACIÓN DE CUENTA DEL ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2015.- Conocido el dictamen de referencia, según el cual:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como de lo previsto en la Base 5ª de Ejecución del Presupuesto Municipal vigente, se da cuenta de los estados de ejecución del Presupuesto Municipal del Ayuntamiento y del Organismo Autónomo Local de Desarrollo Integral del Municipio, correspondiente al cuarto trimestre de 2015.

Los asistentes quedaron enterados del Estado de Ejecución Presupuestaria correspondiente al cuarto trimestre del Presupuesto Municipal del ejercicio 2015.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.- Dada cuenta de la reclamación presentada por D. XXXXXXXX en representación de D. XXXXXXXX, Dª XXXXXXXX y D. XXXXXXXX, solicitando indemnización por fallecimiento de D. XXXXXXXX al accidentarse con su motocicleta en Carretera N-340 km 269,300 (dirección Barcelona) alegando mala conservación del arcén de la vía por el que circulaba; hechos ocurridos el día 29 de abril de 2014 (Expte 78/2014 RDP).

Visto el informe emitido con fecha 26 de enero de 2016 por la instructora del expediente, según el cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 11 de junio de 2015 se emite propuesta de resolución por parte de la Instructora del expediente de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número 78/2014 RDP; siendo necesario previamente a la resolución del citado expediente el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el art.12 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

.- Con fecha 26 de enero de 2016 tiene entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dictamen nº 531/2015 del Consejo Consultivo de Andalucía relativo al expediente de referencia.



Fundamentos de derecho:

Vista la propuesta de resolución de fecha 11 de junio de 2015 emitida por la Instructora del expediente cuyo tenor literal es el siguiente:

“ Asunto: Reclamación presentada por D. XXXXXXXX en representación de D. XXXXXXXX, D^a XXXXXXXX y D. XXXXXXXX solicitando indemnización por fallecimiento de D. XXXXXXXX al accidentarse con su motocicleta en Carretera N-340 km 269,300 (dirección Barcelona) alegando mala conservación del arcén de la vía por el que circulaba, hechos ocurridos el día 29 de abril de 2014.

Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Hechos:

-Con fecha 10 de octubre de 2014 D. XXXXXXXX en representación de D. XXXXXXXX, D^a XXXXXXXX y D. XXXXXXXX presenta en la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía escrito solicitando indemnización por fallecimiento de D. XXXXXXXX al accidentarse con su motocicleta en Carretera N-340 km 269,300 (dirección Barcelona) alegando mala conservación del arcén de la vía por el que circulaba, hechos ocurridos el día 29 de abril de 2014. (Recibido en esta administración con fecha 16 de octubre de 2014) .Se aporta Auto de fecha 19 de junio de 2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vélez-Málaga. Así mismo se aportan diligencias previas nº 342/ 14 de Atestado instruido por accidente por Agentes de la Guardia Civil.

-Con fecha 25 de noviembre mediante Decreto de Alcaldía 9812/14 se admite a trámite la reclamación (notificado a interesado con fecha 22 de diciembre de 2014 y a Compañía de Seguros con fecha 23 de diciembre de 2014 y se le concede plazo para presentar alegaciones y pruebas) .

-Con fecha 22 de diciembre se remite escrito por parte de este Excmo Ayuntamiento a Ministerio de Fomento comunicando el inicio del procedimiento y concediendo plazo de alegaciones y propuesta de pruebas.

-Durante la instrucción del expediente se solicita emisión de informe a Policía Local, a Infraestructuras,(Emitidos respectivamente con fecha 20 de diciembre de 2014 y 20 de enero de 2014).

-Con fecha 29 de diciembre de 2014 D. XXXXXXXX en representación de D. XXXXXXXX, D^a XXXXXXXX y D. XXXXXXXX presenta en la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía escrito formulando alegaciones y propuesta de prueba .

-Escrito de capitán Jefe de la Guardia Civil en relación al accidente de fecha 4 de febrero de 2015 recibido en este Excmo Ayuntamiento con fecha 10 de febrero, a requerimiento de esta administración.

-Escrito presentado ante este Excmo Ayuntamiento por el Ministerio de Fomento (Demarcación de Carreteras del Estado en Andalucía Occidental, Unidad de Carreteras de Málaga) comunicando que no es titular del tramo donde ocurren los hechos.

-Con fecha 29 de abril de 2.015 se le concede plazo de audiencia a interesados (reclamante, compañía de seguros, ministerio de fomento)

-Con fecha 26 de mayo se recibe en este Excmo Ayuntamiento escrito de la Demarcación de



Carreteras del Estado en Andalucía Occidental, Unidad de Carreteras de Málaga en contestación a la audiencia comunicando la ausencia de responsabilidad, dado que la titularidad del tramo de carretera donde ocurren los hechos no le pertenece.

-Con fecha 20 de febrero de 2013 se le remite notificación solicitándole nuevamente tal documentación concediéndole tres meses para ello ,con advertencia de caducidad en caso contrario.

-Con fecha 27 de mayo de 2015 se recibe en este Excmo Ayuntamiento escrito de D. XXXXXXXX en representación de D. XXXXXXXX, D^a XXXXXXXX y D. XXXXXXXX presentado en la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, dentro del periodo de audiencia, solicitando responsabilidad.

Fundamentos de derecho:

Primero.-Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de representante del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 139 y 31.1.a) de la LRJ-PAC.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, en caso de lesiones físicas ,el plazo comienza a contar a partir de la curación de las heridas. La reclamación se interpone el día 10 de octubre de 2014 y, el accidente en que se produce el fallecimiento ocurre el día 29 de abril de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha dado plazo para presentación de pruebas , se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

Tercero.-Las Administraciones Públicas , al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir , al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos ,salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En todo caso , el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”



Del análisis del precepto se concluye que dos son las notas que caracterizan esta responsabilidad: su carácter de directa y objetiva. Por lo que, esta responsabilidad exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.-Existencia de un daño económicamente evaluable e individualizado .

2.-Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso.

3.-Que el daño no se haya producido por fuerza mayor, que exoneraría la responsabilidad de la Administración.

En el caso que nos ocupa, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad; una vez determinada pasaremos si proceda analizar el resto de requisitos, pues de no apreciarse devendría innecesario abordar los mismos.

En relación a la relación de causalidad es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para que surja responsabilidad patrimonial no solo no es menester demostrar que los titulares de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa sino que ni siquiera es necesario que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

No obstante lo anterior, que la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración. No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba. Es a la parte interesada a quien corresponde (STSJ La Rioja 30/11/2011) la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, del alcance y valoración económica de la lesión así como la relación de causalidad que permita imputar responsabilidad a la administración. En el mismo sentido, dice STS 2070/2011 de 15 de abril: “es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación”, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, “la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa”. (STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)



Por tanto, la apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado, y que en el presente caso consiste en documental. (A pesar que el interesado solicita prueba testifical, dado que la misma era la declaración de los autores del atestado, esta instructora no procedió a su citación dado que en el atestado elaborado se detalla toda la actuación sin ser necesaria su citación en cuanto la misma no sirve para arrojar datos nuevos a los ya contenidos en informe elaborado al respecto, teniéndose el mismo en cuenta en la propuesta de resolución que se emita.)

Por lo que esta instructora tomará como pruebas para la resolución del expediente la propia declaración de los hechos efectuada por representante de interesados, atestado de la guardia civil, el informe emitido por policía local y por el Ingeniero de C.C.Y P Mpal así como alegaciones formuladas por la Demarcación de Carreteras, a solicitud de esta instructora.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

-Atestado Guardia civil : Se da por reproducido.

En cuanto a las características de la vía dice:

“.....Margenes que bordean la calzada:cuneta terriza.

Obstáculos en la vía :no.

Visibilidad:reducida a la luz de los vehículos.

Luminosidad:sin iluminación artificial.”

Consta en dicho atestado declaración de un testigo de los hechos identificado como D. XXXXXXXX. Dado que efectuó la declaración ante la guardia civil, la misma se tiene por cierta sin necesidad de ser llamado puesto que ya fue preguntado por autoridad sobre los datos que conoce en relación a los hechos. MANIFIESTA QUE:

“sobre las 21:50 horas del día 29 de abril de 2014 circulaba por la carretera N-340 haciéndolo por el carril sentido Cádiz, cuando observó que viene circulando en sentido Barcelona un ciclomotor. La primera presencia que vi fue la de una polvareda, que me llamó la atención porque no podía precisar qué era exactamente, hasta que una vez que se acercó vi claramente que era un ciclomotor. Venía a gran velocidad y lo hacía muy pegado a la valla de protección del margen derecho. Preguntado por el alumbrado que llevaba dicho ciclomotor, DICE que él diría que no llevaba ningún tipo de alumbrado. De hecho ese es el motivo por el que le costó reconocer que era un ciclomotor y el dicente cree que llevaba como una linterna en la mano. Todo esto ocurrió de forma muy rápida, y a medida que se acercaba ve cómo prácticamente venía rozando la valla de protección, hasta que de pronto ve una gran polvareda y ve como el ciclomotor cae a la calzada. PREGUNTADO si quiere añadir algo mas DICE que no, que lo dicho es la verdad en lo que se ratifica y afirma.”

-En apartado 4.-Análisis de los vehículos.

En relación al alumbrado de la motocicleta el informe dice “**presenta cable de alimentación del faro anterior colgando, sin mostrar signos de haber sido arrancado a consecuencia del accidente, por lo que, se desconoce si en el momento del accidente dicho vehículo llevaba funcionando el alumbrado del faro delantero o bien lo llevaba sin activar debido a no llevar el cable conectado correctamente.**”

-apartado 5.3 del atestado “Huellas y vestigios”

De frenado:no se encuentran.....

-apartado 7.8 del atestado “Estudio de las velocidades de los vehículos “

Ante la falta de datos (huellas de frenada, etc..)ante los cuales poder hacer cálculos encaminados a averiguar la velocidad a la que iba el ciclomotor, es imposible determinar la velocidad del mismo en los momentos en que se produce el accidente.”

8.-CAUSAS DEL ACCIDENTE.APARTADO 8.1.1.1-Relativas al vehículo:No se tiene conocimiento



de posibles deficiencias del ciclomotor previas al accidente, **si bien existen dudas razonables sobre la eficiencia del alumbrado del mismo.**

8.1.1.2.-Relativas a la vía.-La cuneta por donde presumiblemente venia circulando el ciclomotor no era apta para la circulación, además de que la presencia de grava y arena la hacían potencialmente peligrosa para la circulación por la misma. Dicho esto, precisar que la calzada se encontraba en mal estado de conservación y rodadura debido a la presencia de socavones por lo que había que adaptar la velocidad a dichas circunstancias.”

INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA CIRCULACIÓN:

Para el conductor del ciclomotor, se observan las siguientes infracciones al **Código General de Circulación, art. 36** Arcenes. Conductores obligados a su utilización.

1.-Los conductores ...de ciclos,ciclomotores,...en el caso de que no exista vía o parte de ella que les esté especialmente destinada,circularan por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de estos y si no lo fuera utilizaran la parte imprescindible de la calzada.

Hay que reseñar que, ante la ausencia de arcenes en el tramo de calzada donde se produce el accidente, los ciclomotores que circulen por la misma deben hacerlo por la calzada, absteniéndose de hacerlo por la cuneta.

DEFICIENCIAS EN LA PERCEPCIÓN:.....Respecto al conductor del ciclomotor existe deficiencia en la percepción ya que o bien no se percató del peligro potencial que representaba la cuneta terriza ,totalmente cubierta de gravilla o por otra parte, percibiéndose de la presencia de dicha gravilla y tierra no valoró la posibilidad de que le afectara en la conducción.

Concluye el informe ..”Causa eficiente del accidente fue la pérdida de control del vehículo por parte del conductor de la motocicleta implicada ,probablemente inducida por la abundante presencia de grava y arena en la cuneta por donde, presumiblemente, circulaba el ciclomotor. “

-Informe del Ingeniero de Caminos Mpal en el que hace constar “ Dicho punto kilométrico corresponde al punto exacto donde esta carretera cambia de titularidad pasando de ser titularidad del Ministerio de Fomento a titularidad Municipal (se adjunta acta y Convenio de Cesión del tramo de carretera que llega hasta ese punto km). En consecuencia se deberá aclarar si el accidente se produce como consecuencia del mal estado de la carretera antes de llegar a este punto kilométrico (el sentido de crecimiento de los PK es Cádiz a Barcelona) en cuyo caso sería responsabilidad del Ministerio de Fomento, titular de ese tramo de carretera.”

(Este Excmo Ayuntamiento tiene a su cargo la conservación del pk 269,300 al 274,500), lo cual implica que los kilómetros anteriores, 268 por el que circulaba el conductor, son titularidad del Ministerio de Fomento, el cual estará obligado a su conservación.

-Informe de Guardia Civil de fecha 10 de febrero de 2015 en el que informa que el **sentido de circulación del ciclomotor era sentido Barcelona.**

Respecto a las causas del accidente se remite al punto 8 del atestado elaborado en su día con motivo de la intervención en el accidente y anteriormente expuesto.

-Informe Policía local.-Reproduce el Art. 36 del Código de la Circulación anteriormente expuesto.

-Escrito de Demarcación de Carreteras.-”Que el lugar donde se produjo el siniestro se localiza en el Puente del Río Vélez a la salida de la carretera N-340, tramo cedido al Ayuntamiento de Vélez-Málaga en fecha 19 de febrero de 2004, por lo que no pertenece a la Red General de Carreteras del Estado de titularidad del Ministerio de Fomento,como así se refleja en el informe de fecha 5 de noviembre de 2014 del Ingeniero Técnico de Obras Públicas adscrito al Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga”.

(Reiterado con fecha 26 de mayo de 2015 dentro del periodo de audiencia concedido).

De los datos obrantes en el expediente existe un testigo de los hechos que declara ausencia de alumbrado del conductor de la motocicleta además de que iba muy rápido. Tampoco queda acreditado en base a los datos incorporado en el expediente que a pesar de haber ocurrido los hechos en el mencionado punto kilométrico (269,300) que como informa el Ingeniero de Caminos Municipal es titularidad de este Excmo Ayuntamiento la causa sea la inadecuada conservación de ese punto kilométrico y no de los puntos kilométricos inmediatamente anteriores, de los cuales



viene resbalando hasta caer en el punto km 269,300 km, con lo que en ese caso, no existiría responsabilidad municipal por falta de conservación de un tramo que no le pertenece. (Así parece desprenderse de la declaración del testigo que dice que venía circulando levantando una gran polvareda hasta que cayó, con lo que la causa pudo estar en los kilómetros anteriores).

Por otra parte ,además de lo anterior, también existiesen circunstancias ajenas a esta administración que pueden haber influido en la producción de los hechos de forma determinante como son la infracción del conductor del art. 36 del Código de la Circulación así como posible ausencia de alumbrado del vehículo y haber provocado interferencia en la relación de causalidad o que los mismos se produjeran de forma fortuita o por influencia de factores externos como por ejemplo una falta de diligencia al conducir.

Es por lo que el nexo de causalidad no queda acreditado ya que a la vista de los datos incorporados al expediente, en la que se ha dado audiencia al Ministerio de Fomento, en cuanto titular del tramo de carretera del punto kilométrico inmediatamente anterior:

únicamente queda probado que el conductor cae en el punto KM 269, 300 pero no se acredita fehacientemente que la causa de la caída sea la falta de conservación de ese punto kilométrico, que es donde empezaba el tramo de titularidad municipal, sin que influyese la conservación del punto kilométrico inmediatamente anterior o si en el mismo se encontraba la causa de la caída a pesar de que el desenlace fue en el 269, siendo todo el tramo Kilométrico anterior por el que circulaba competencia del Ministerio de Fomento, todo ello unido a que no existe prueba alguna que nos lleve a concluir que los hechos se produjeran como consecuencia de caída en el lugar sin interferencia del propio interesado rodeado por una serie de circunstancias tales como conducir rápido (según testigo “levantaba una gran polvareda”), por el arcén (infringiendo el art. 36 código de circulación), sin alumbrado en vehículo (según testigo “él diría que no llevaba ningún tipo de alumbrado. De hecho ese es el motivo por el que le costó reconocer que era un ciclomotor y el dicente cree que llevaba como una linterna en la mano” y según inspección de la motocicleta “tenía el alumbrado colgando”)y con falta de diligencia (según atestado policial percibiéndose de la presencia de dicha gravilla y tierra no valoró la posibilidad de que le afectara en la conducción) que hacen que la relación de causalidad no exista.

Dado que no existe relación de causalidad que es determinante para la existencia de responsabilidad patrimonial carece de sentido la valoración de daños que dice sufrir los interesados.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que en el supuesto en cuestión no se acredita la relación de causalidad se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la Junta de Gobierno Local, previo dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial.”

Visto el Dictamen nº 531/2015 del Consejo Consultivo de Andalucía que concluye:

“ Se dictamina favorablemente la propuesta de acuerdo desestimatorio en el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, tramitado por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga a instancia de D. XXXXXXXX, D^a. XXXXXXXX y D. XXXXXXXX.”

De cuanto antecede se emite la siguiente,

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que en el supuesto en cuestión no se acredita la relación de causalidad, la instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente,



por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXXX, D^a XXXXXXXX y D. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXXX, D^a XXXXXXXX y D. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.

6.- INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTA DE PAGO A JUSTIFICAR.-

Vistos los documentos justificativos presentados por D.^a XXXXXXXX en relación con el Pago a Justificar nº 2757/15, por importe de 15 000,00 euros para gastos celebración XXXVIII festival flamenco “Juan Breva” en el Teatro del Carmen el día 12 de diciembre de 2015.

Visto el informe de fecha 27 de enero de 2016 del interventor general, según el cual:

“1º.- La documentación presentada justifica el gasto realizado por importe de 12 294,92 euros.

2º.- Los gastos efectuados se corresponden con la finalidad para la que fue concedido el pago a justificar.

3º.- Consta justificante el reintegro en la oficina de XXXXXXXX de las cantidades no invertidas, por importe de 2 705,08 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 del R.D. 500/1990.

4º.- La justificación de las cantidades percibidas se producen dentro del plazo máximo de tres meses, desde la percepción de los correspondientes fondos, previsto en la norma nº 30.4 de las Bases de Ejecución del Presupuesto 2015, vigente por prórroga legal.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar la Cuenta Justificativa del Pago a Justificar nº 2757/15 presentada por la habilitada, D.^a XXXXXXXX, por importe de 15 000,00 euros, para gastos celebración XXXVIII festival flamenco “Juan Breva” en el Teatro del Carmen el día 12 de diciembre de 2015.

Segundo.- Que de la aprobación de esta Cuenta Justificativa se dé traslado al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

7.- INTERVENCIÓN.- SOLICITUD DE PAGO A JUSTIFICAR.-

Dada cuenta de que con fecha 19 de enero de 2016 se solicita por el concejal de Cultura y



Patrimonio, autorización del gasto y posterior expedición de los fondos a justificar a D.ª XXXXXXXX, según el siguiente detalle:

1.- Naturaleza del gasto: Corriente.

2.- Importe: 4 225,00 €

3.- Motivo para su expedición a justificar: Pago del caché obras de teatro “El mago de Oz” (20 de febrero) y West side story” (27 de febrero) en el Teatro del Carmen, por exigencia de pago anticipado de los proveedores.

Visto el informe del interventor general, de fecha 27 de enero de 2016, según el cual:

“A) Para el gasto solicitado es adecuada la consignación presupuestaria propuesta y en la partida 150101.333.226.9901 existe crédito disponible suficiente, a nivel de partida o bolsa de vinculación, debiendo ser autorizado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, al exceder el importe solicitado de 3 000 €.

B) Se informa que el habilitado, a cuyo favor se libran las órdenes de pago, por el mismo concepto presupuestario, no tiene fondos pendientes de justificación, encontrándose, la misma, pendiente de aprobación por Junta de Gobierno Local.

C) La justificación de los fondos recibidos, deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, y dentro del mismo ejercicio presupuestario de la concesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa favorablemente la expedición del pago a justificar propuesto”.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como lo dispuesto en los artículos 69 a 72 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y en la base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, correspondiente al Presupuesto del ejercicio 2015, vigente por prórroga legal y Normas para Pagos a Justificar.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la expedición del pago a justificar propuesto.

8.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

9.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno queda enterada del siguiente:

a.- **Edicto del área de Intervención**, de este ayuntamiento, por el que se expone al público en el B.O.P. núm. 16, de 26 de enero de 2016, el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de suministro de Agua.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por



finalizada la sesión siendo las nueve horas y diecisiete minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretaria suplente certifico.